

Guadalajara, Jalisco; once de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el inculpado, en contra de la interlocutoria dictada
el *****
*****, por el Juez Primero de lo Penal del Primer
Partido Judicial del Estado, con residencia en la zona
metropolitana *****, dentro de la
causa penal *****/******, en
la que se decretó auto de formal prisión contra *****
*****,
por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 233, con
relación al diverso 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado
de Jalisco, perpetrado en agravio de *****
*****.

RESULTANDO

1. La Interlocutoria combatida, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa en los artículos 1, 2, 4, 6 fracción I, y 11 fracción II, 13, 233, 236 fracción XIII, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de **
*****.

SEGUNDA. Identifíquese a los procesados *****
*****, por los medios legales acostumbrados y recábese los dictámenes médico, psiquiátrico y del perito

educador, así como los informes de anteriores prisiones ó condenas que pudiera tener.

TERCERA. En virtud que se reúnen los requisitos de ley, se decreta la apertura del procedimiento ordinario en la presente causa, estando las partes en la posibilidad de aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTA. Hágase saber a las partes en el proceso del derecho y término de 03 tres días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

QUINTA. Remítase copia de la presente resolución al Inspector General del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar..." (Sic).

2. Inconforme con el sentido del fallo, el justiciable, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en el solo efecto devolutivo; se ordenó la remisión de los autos duplicados a la superioridad; por razón de turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo prevenido en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso por parte legitimada y trata de impugnación contra auto de formal prisión, en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, en relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. De la procedencia del recurso. El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracción IV, de la ley adjetiva penal de esta entidad federativa, habida cuenta que se interpuso en contra de un auto de formal prisión dictado en los autos de una causa penal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se enderezó dentro del término previsto por el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el propio imputado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

IV. De los agravios propuestos. Dentro del término fijado por la ley, el defensor de oficio del procesado, formuló los agravios que consideró pertinentes, mismos que versan respecto a la solicitud de que se agoten los medios alternativos de solución de controversias, en virtud de que el delito que se le atribuye al encausado, sí los permite; peticionando por ello que se declare insubsistente la resolución apelada.

V. De la postura asumida por este Tribunal. Los motivos de inconformidad expresados por el defensor de oficio del procesado son parcialmente fundados, pero inoperantes para declarar insubsistente la resolución materia de la apelación; advirtiendo este *Ad quem*, agravios que hacer valer en vía de revisión de oficio, en beneficio del procesado, al contarse con la apelación interpuesta por éste, de conformidad a los artículos 317 y 318 del enjuiciamiento penal del Estado, pues a criterio de este Tribunal de Alzada, *a)* se acredita una diversa modalidad del delito de robo, prevista por el artículo 10 del Código Penal del Estado, pues el apoderamiento no se consumó y por lo tanto la conducta quedó en grado de tentativa; *b)* así como también, en lo que se refiere a las circunstancias agravantes del delito, al no acreditarse la nocturnidad; y, *c)* a la orden dada por el natural, en el sentido de que se le practique al procesado el dictamen pedagógico (perito educador); lo que conlleva a **modificar** el fallo apelado, como se analizará a lo largo de esta resolución.

Por técnica en la elaboración de la resolución que nos ocupa, primeramente se dará contestación a los agravios expresados por el defensor social, mismos que como se adelantó

son parcialmente fundados, pero inoperantes para variar el sentido de la resolución que se impugna; analizándose enseguida los motivos para realizar la variación de grado del delito de robo consumado, a tentativa, con posterioridad, la revisión oficiosa de la causa, analizando los presupuestos formales del proceso, para seguidamente continuar con el estudio de los elementos que conforman el delito que a criterio de los suscritos se actualiza, valorándose el cúmulo probatorio que se allegó a la causa, prosiguiendo con la acreditación del cuerpo del delito, señalando cada uno de sus elementos configurativos y sus circunstancias agravantes, donde como ya se dijo, se adecuarán a las que legalmente se acreditan, de conformidad con los numerales 168 y 328 del código procesal penal de la entidad, pues contrario a lo que estimó el a quo, no se acredita la agravante de nocturnidad establecida en la fracción XIII, del artículo 236, del Código Punitivo Estatal, enseguida se analizará la probable responsabilidad penal de *****
*****, y finalmente, este tribunal se pronunciará sobre la indebida orden dada por el natural, para realizar al inculpado el dictamen de perito educador; lo que acontece en los términos siguientes.

VI. Del estudio de los agravios expresados.

Primeramente, se dará contestación a los motivos de inconformidad expresados por el defensor de oficio del procesado, mismos que como se adelantó, son parcialmente fundados, pues como lo señala, el delito que se le atribuye al encausado (robo calificado, previsto por el numeral 233, con relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado), es de los que en términos procesales, contemplan ciertas

particularidades, derivadas de la reforma legislativa publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 23 veintitrés de diciembre del 2010 dos mil diez, fecha en la que se hizo obligatoria la aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, mediante la creación del numeral 56 bis, de dicha legislación.

Es decir, se ponderó que dicha reforma tuvo por efecto adicionar métodos de solución alternativos a ciertos delitos, entre ellos y por exclusión, el delito de robo calificado que nos ocupa, siempre y cuando se negocien puntos que no atenten contra el orden público, derechos de terceros o intransigibles.

Empero no se comparten sus consideraciones cuando refiere que se debe dejar insubsistente la resolución que se impugna para efecto de que se lleven a cabo los métodos alternos de solución de conflictos.

Pues si bien es verdad que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, impone la obligación de que la autoridad judicial informe a las partes de la posibilidad de solucionar su conflicto por un método alternativo, en los casos que sea procedente, de manera que puedan avenir sus recíprocos intereses; igualmente es que estos mecanismos alternativos de solución de controversias y dada la etapa en que se encuentra el presente asunto, los mismos pueden verificarse hasta antes del cierre de instrucción; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del uno de enero de dos mil nueve, en consonancia con lo dispuesto en los ordinales 79 Bis y 308, fracción IX, del Código Procesal Penal de la Entidad, a la llegada

de los autos, se ordena al juez de origen proceda a hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de avenirse por un método alternativo al proceso penal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida en la Época Décima, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, Tomo II, Página 1331, Materia: Penal; Registro 2006554, bajo el rubro y texto siguiente: **“MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los

cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley”.

De ahí lo inoperante de este único agravio y, por ende, contrario a lo que solicita el defensor de oficio, no procede declarar insubsistente la resolución apelada.

VII. Del estudio oficioso de la causa. Como se precisó, al realizarse el estudio de los autos, de conformidad a los numerales 317 y 318 del enjuiciamiento penal de la entidad, se advirtieron agravios que hacer valer, en suplencia de la queja deficiente, aplicada a favor del encausado, ya que primeramente, a criterio de este tribunal de alzada, se acredita el delito de robo, pero en su modalidad de tentativa, prevista por el artículo 10 del

Código Penal del Estado, que establece: “La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneo, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...”.

Ahora bien, con los medios de prueba allegados a la causa, se acredita que: “el día *****,
*****,
aproximadamente a las *****,
*****, el inculpado *****,
*****, fracturó el cristal trasero del lado izquierdo del vehículo marca *****,
*****,
*****, con placas de circulación *****,
*****, que se encontraba estacionado en la calle *****, al cruce con *****,
*****, en la zona *****,
*****, para enseguida introducirse a dicho automotor y desprender del tablero un autoestéreo de la marca *****, modelo ***** ***** que estaba instalado, causando daños al interior del vehículo, pues además la puerta de la guantera del vehículo quedó totalmente desprendida, al igual que la tapicería de la puerta derecha, donde quedó colgando la bocina que va empotrada, siendo sorprendido por los elementos de la policía *****,
*****, quienes al aproximarse se percataron de que el cristal de la ventanilla trasera del vehículo estaba completamente roto, pidiéndole al activo que descendiera del automotor, y al realizarle una revisión preventiva, le aseguraron en sus manos el

autoestéreo de referencia, llegando el denunciante *****
***** quien reconoció el objeto como el mismo que estaba en el interior del automotor de su propiedad, señalando no conocer al encausado y solicitando su detención por los referidos hechos.”

Lo anterior así se desprende del dicho de los elementos aprehensores *****
***** quienes de manera coincidente señalaron que: “...al ir circulando por la calle *****
*****, casi al cruce con ***** en dicha colonia, notamos que en dichos cruces por la calle de *****, se encontraba debidamente estacionado un vehículo de la marca *****,
*****,
*****, con placas de circulación *****
*****, observando que en su interior se encontraba un sujeto del *****, al cual se encontraba maniobrando en la parte interior de la puerta del lado del chofer, como con la intención de desprender algo, misma conducta que nos pareció sospechosa; por lo que de inmediato mi compañero y el de la voz procedimos a verificar lo que pasaba; y cuando nos íbamos aproximando al vehículo antes descrito notamos que el mismo contaba con el cristal de la ventanilla trasera del lado izquierdo totalmente roto; solicitándole por tal motivo a dicho sujeto quien aun se encontraba a bordo del vehículo que descendiera del mismo, efectuándole mi compañero una revisión preventiva, asegurándole de entre las manos el cuerpo mecánico de autoestéreo de la marca *****, modelo ***** *****”

Es decir, que el sujeto activo no logró sacar del ámbito de disposición, el objeto materia del delito (autoestéreo), y por ende,

no consumó el antisocial, por causas ajenas a su voluntad, pues fue sorprendido por los gendarmes del orden, cuando apenas se encontraba en el interior del automotor, desprendiendo el objeto hurtado, y si bien es cierto que al descender del vehículo, llevaba el objeto en sus manos, resulta que en ese momento, ya estaba bajo las órdenes de los policías que le dijeron que bajara del vehículo para hacerle una revisión; hechos que fueron substancialmente corroborados con el dicho del ofendido *****
*****, quien dijo que: "...me encontraba dormido, cuando, escuche que sonó la alarma de mi vehículo, por lo que me levante y al asomarme a la calle me percate que al lado de mi vehículo se encontraban unos policías, los cuales tenían a un sujeto esposado y recargado en las afueras de la patrulla, entonces me acerque y estos policías me preguntaron si el vehículo era de mi propiedad, a lo que les dije que sí, entonces ellos me dijeron que momentos antes al ellos encontrarse haciendo su recorrido de vigilancia circulando por el cruce de las calles antes mencionado, sorprendieron al ahora detenido que dijo llamarse *****
*****, y que al acercarse al vehículo dicho sujeto había desprendido de su lugar el autoestéreo portándolo en las manos además de que desprendo la bocina que se localiza adherida en la puerta delantera del lado derecho, la cual estaba colgando, entonces yo revise el interior de mi vehículo, dándome cuenta que además la puerta de la guantera del vehículo está totalmente desprendida así como el tablero del mismo y el vidrio trasero de lado izquierdo esta totalmente estaba quebrado..."

Así, se puede sostener que el encausado, usando medios eficaces e idóneos, consistentes en haber quebrado el cristal trasero del lado izquierdo del vehículo, para enseguida abrir el carro e introducirse a éste, ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente, a lograr el apoderamiento de cosa ajena

mueble, pues una vez en el interior, desprendió del tablero del vehículo, un autoestéreo que estaba instalado, sin que finalmente lograra consumir dicho apoderamiento por causas ajenas a su voluntad, ello, al ser sorprendido por elementos de la policía, quienes al observar al activo y acercarse al automotor, vieron el cristal quebrado, procediendo a la revisión del encausado, asegurándole en sus manos el objeto materia del delito, por lo que al arribo del ofendido, a petición de éste, procedieron a su detención, la que se llevó a cabo momentos antes de que sacara de la esfera jurídica de la posesión del pasivo, el bien afecto a la causa, evitando así que se consumara el apoderamiento de cosa ajena mueble.

Por lo que nos encontramos ante un apoderamiento frustrado que se ajusta a lo previsto en el artículo 10 del Código Penal del Estado, pues en autos se encuentra demostrado que el encausado fue detenido después de haber usado medios eficaces e idóneos encaminados de manera directa e inmediata a la realización de un robo, mismo que no se consumó por una causa ajena a su voluntad, como lo fue el haber sido sorprendido por los elementos de la policía quienes se percataron cuando el encausado estaba dentro del automotor y pretendía apoderarse de bienes que por las características y dinámica de los hechos que observaban desplegados, le eran ajenos a su propiedad, procediendo de esta manera a su detención, asegurando el estéreo para automotor del que pretendía apoderarse.

Así las cosas, se estima que al concatenar el caudal probatorio que obra en autos, se acredita un actuar que es constitutivo del delito de **tentativa de robo**, ya que el activo, nunca tuvo pleno dominio sobre el autoestéreo, al contarse con la

presencia de elementos de la policía en el lugar de los hechos, desde el momento en que el encausado estaba en el interior del vehículo.

Adecuación de los hechos a la norma, que resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por el numeral 168, del enjuiciamiento penal del estado, al encontrarnos ante el dictado de un auto de formal prisión, que produce los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos concretos por los que se seguirá el procedimiento judicial.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, de la Octava Época, con número de registro: 222098, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia Penal, Página: 157, que reza: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN LA APELACIÓN DEL.-** Del contenido del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende claramente la facultad del tribunal de apelación para cambiar (reclasificar) el delito por el que se dictó inicialmente el auto de formal prisión cuestionado, atendiendo a las pruebas que obren en la causa penal y por virtud de las cuales se desprenda un diverso ilícito por el que fue decretado el auto de bien preso.”

Por lo anterior, procede modificar la resolución apelada, en términos del artículo 168 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al acreditarse hechos que son constitutivos del delito de **robo calificado en grado de tentativa**, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, en términos del

10, del Código Penal del Estado, como así se analizará a lo largo de este fallo.

Ahora bien, continuando con la revisión oficiosa de la causa, se advierte que la interlocutoria apelada cumple con los requisitos que ordena el numeral 16 constitucional, ya que fue emitida por escrito, por autoridad judicial facultada para ello, en términos de lo que disponen los artículos 1° y 4° del Código Penal para el Estado, con relación a la fracción I, del numeral 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que el ilícito que se actualiza, está contemplado en leyes aplicables en esta entidad federativa y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial del Juez de la consignación de los hechos, de ahí su competencia para emitir el resolutivo motivo de la alzada.

El juez del conocimiento, al dictar auto de prisión en contra de *****, *****, atendió a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, antes de su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por ser norma vigente a la causa de estudio, en virtud de lo establecido en el segundo y tercero artículos transitorios del referido decreto, en los siguientes términos:

“...Artículo 19: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. (...)

De igual manera, se advierten cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 161 y 162, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues se advierte que al inculpado se le tomó su declaración preparatoria el *****

*****, audiencia en la cual se le hicieron saber los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna.

De la misma forma, se aprecia que se le hizo saber al justiciable que la institución del Ministerio Público, ejerció la acción penal en su contra por el delito de robo calificado, previsto en el artículo 233, con relación al diverso 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de *****
*****; señalándosele las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, de esos hechos, informándosele así el hecho punible del que se le acusa y el nombre de las personas que declaran en su contra.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que bajo el número 2005716 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2014, materia Constitucional, Tesis 1ª./J. 11/2014 (10a.), página 396, que dice: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva

del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y

asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Respecto al fondo del asunto, lo constituye la interlocutoria de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con residencia en la zona metropolitana *****
*****, dentro de la causa criminal *****/*****
*****, en la que se decretó auto de formal prisión en contra de *****
*****.

Ahora bien, el delito robo calificado en grado de tentativa que a criterio de los suscritos se acredita, está previsto en los siguientes artículos, que establecen:

“**233.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

“**236.** El delito de robo se considera calificado, cuando:

I. a XII. ...

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;

XIV a XVIII. ...”.

“10. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneo, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.”

Por principio, es conveniente destacar que conforme a la definición legal del delito que nos ocupa, es posible advertir que se trata de un delito contra la propiedad de las personas, en el que el bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio económico, que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Jalisco, define de la siguiente manera: “42. El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.”.

Según su descripción típica, el delito de robo requiere para su configuración: a) una acción de apoderamiento recaída en bienes muebles; b) que el objeto materia del apoderamiento sea ajeno al activo; y, c) que se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Luego, apoderarse de una cosa significa que el agente activo tome posesión material de la misma, es decir, que la ponga bajo su control personal; la noción de apoderamiento, con respecto del delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento, con las restantes características del ilícito en comento, es la acción consumativa del delito de robo; así, basta la aprehensión de la

cosa para que se consume el delito, por lo que para su configuración no se requiere una total sustracción del bien, pues para todos los efectos, se considerará cometido el delito en cuestión, aun cuando el activo abandone la cosa sin haberla desplazado del lugar donde la tomó, o bien, que hubiera sido desapoderado de la misma, tal y como lo dispone el numeral 233 del Código Penal del Estado, que señala: “Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

Al respecto, es ilustrativa la tesis que bajo el número 2689 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1252, que es del rubro y texto siguiente: **“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

La acción delictiva de robo sólo puede recaer en bienes muebles, es decir, un objeto corporal susceptible de obtener un

valor, y que dada su naturaleza puede ser trasladado por fuerza externa sin que, se pierdan o alteren sus cualidades intrínsecas, tal como lo estipula el dígito 801 del código civil para el Estado de Jalisco; sustentado con el criterio visible en la página 954, del tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el rubro: **“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Que literalmente establece: “Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad”.

La locución *“cosa ajena”* empleada en la legislación implica que el bien material objeto del delito no pertenezca al sujeto activo; la ajenidad del objeto material del robo es un requisito indispensable para su configuración, pues tal delito constituye, en su esencia jurídica, un ataque dañoso al patrimonio de las personas. Para la integración del delito, no es necesario que se determine con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, ya que ese dato es de sumo interés para efecto de

determinar quién es el agraviado al que deberá repararse el daño causado por el activo, pero no es necesario para la demostración del delito.

La Real Academia Española, en la vigésima primera edición de su “*Diccionario de la Lengua*”, define la palabra consentir, de la siguiente forma: “**consentir**. Del lat. *consentire*. 1. tr. Permitir una cosa o condescender en que se haga. Ú. t. c. intr. ...”, así, el consentimiento consiste en la anuencia con la que por parte de una persona se haga una cosa; en el caso del delito que nos ocupa, el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa respecto de la acción de apoderamiento realizada por el activo; conducta delictiva que puede manifestarse en tres formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber: a) contra la voluntad libre del pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia en las personas; en este caso, puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la invade, entregue la cosa, pero al tratarse de una voluntad viciada no destruye la ilicitud del apoderamiento; b) contra la voluntad del pasivo, pero sin el empleo de violencia en las personas, como en el caso en que el ofendido contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión u otras circunstancias análogas; y c) en ausencia de la voluntad del agraviado, sin su conocimiento ni posibilidad de intervención, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien, existen formas de ejecución que califican el

robo, esto es, que aumentan su disvalor penal debido a que cuando concurre alguna de esas circunstancias, contemporáneamente a la lesión patrimonial sufrida por el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como pueden ser la libertad y seguridad; tales circunstancias agravantes básicamente consisten en el empleo de la violencia, el allanamiento, el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas y las especiales que recaigan sobre el objeto material del delito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, que bajo el número 555 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 263, del rubro y texto siguientes: “**CALIFICATIVAS**. Todas las calificativas han sido creadas por la ley, en mérito de dos consideraciones fundamentales, conforme al pensamiento del insigne Carrara, sustentado en el "Programa", ellas son: el estado de indefensión en que es colocada la víctima y la revelación de un estado psicológico del delincuente, en que persiste la idea criminal, con la intención de lograr la seguridad de su propósito y, en cierto modo, su impunidad...”.

Por otra parte, con relación a la figura jurídica de la tentativa se requiere, para su cabal entendimiento, hacer alusión a las etapas que sigue la ejecución de un delito, trayecto al que en dogmática penal se le da el nombre de “iter criminis”.

Por la referida locución “iter criminis”, se alude, en el ámbito del Derecho Penal, a las diversas fases por las cuales pasa la comisión de un delito, desde su inicio hasta su agotamiento. Así,

la vida del delito pasa por dos etapas: a) la interna, y, b) la externa.

La etapa interna abarca desde la concepción del delito hasta antes de exteriorizarse, y comprende la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución.

La etapa externa se compone de la manifestación, la preparación y la ejecución, esta última que puede constituir una tentativa o un delito consumado.

La tentativa es el grado de ejecución del delito que queda incompleto por causas no propias del agente y, toda vez que denota su intención delictuosa, resulta punible siempre y cuando trascienda a los meros actos preparatorios, de manera que constituya un principio de ejecución, de modo que efectivamente se hubiera puesto en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal de que se trate.

Al respecto, son ilustrativas las tesis que bajo los números 3095 y 3096 son consultables en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1442, así como la diversa sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXVI, Segunda Parte, CXVI, página 49, que se transcriben a continuación: "**TENTATIVA.-** La esencia de la tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar "un principio de ejecución" conscientemente dirigido a producir un daño del bien jurídicamente protegido, es decir, que se caracteriza porque se da el dolo de lesión, y en

segundo lugar, un acto subjetivo del autor de consumarlo; en la inteligencia de que, una y otra de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas del tipo perseguido, y la no producción del resultado, ha de deberse no a desistimiento voluntario del agente, sino a causas ajenas a su voluntad.”; **“TENTATIVA.-** Si el comportamiento de los acusados estuvo matizado por el dolo, entendido como voluntad del resultado, y si aunque éste no haya llegado a realizarse totalmente, sí hubo un principio de ejecución de los elementos del núcleo central del delito, es bien sabido que ello constituye la característica de la tentativa.”; y, **“TENTATIVA Y ACTO PREPARATORIO.-** Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto a la tentativa, ya sea que se la considere como un estado inferior de la violación típica, o como figura autónoma, posición esta última doctrinariamente poco defendible, debe de sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución, acompañado necesariamente en la puesta en su peligro del bien jurídico que tutela el tipo. Si no hay puesta en peligro, simplemente no hay lesión jurídica y, para que haya, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma unívoca a la realización delictiva. No será punible, por ejemplo, el fallido ladrón que ha decidido robar dentro de una residencia, y al ver la altura de los muros que la protegen y cerciorarse de que le es imposible salvarlos, desiste de su empeño, no por otra razón, sino porque se encuentra en condiciones de imposibilidad material de llevar a cabo el escalamiento; sin embargo, si el escalamiento se intenta y, por las dificultades materiales, fracasa el presunto delincuente, su conducta es ya de ejecución, y la mayor o menor puesta en peligro servirá de criterio para cuantificar la pena, puesto que se determina el grado en que se llegó a la ejecución, pero la tentativa existirá.”.

Sentado lo anterior, se tiene que para dictar la interlocutoria materia de la apelación, el *a quo* tomó en consideración los siguientes medios de prueba:

quebrado, por lo que los policías me pidieron que los acompañara a levantar la denuncia correspondiente, acudiendo a los juzgados municipales, lugar en el que declare ante un abogado el cual me dijo que el día de hoy tendría que acudir a ratificar mi denuncia, cosa que hago en este momento, mencionando que previo a rendir la presente declaración ministerial nos trasladamos a lo que se me hizo saber son los separos de la policía investigadora, lugar en el que tuve a la vista a quien dijo llamarse *****
*****, al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto al que cuando salí a la calle, los policías tenían detenido afuera de la patrulla y ya esposado, el cual estos mismos policías me hicieron saber que era el sujeto al que detuvieron dentro de mi vehículo, robado mi autoestéreo, y en este momento estando dentro de esta agencia del ministerio publico se me pone a la vista un autoestéreo marca ***
***** sin carátula, el cual reconozco como de mi propiedad mismo que me dijeron los policías que lo traía el ahora detenido al momento de que se acercaron, mencionando que cuando estaba a punto de acudir a los juzgados municipales, se me acerco una vecina a la que conozco solo de vista, y me dijo que ella había visto cuando el ahora detenido quebró el vidrio de mi carro, se introdujo al vehículo y estuvo desprendiendo el autoestéreo de dicho auto estero, vio cuando llegaron los policías, por lo que me comprometo a hacerle saber que debe comparecer a declarar en relación a los presentes hechos, mencionando que de dicho cerebro de autoestéreo no tengo factura, por lo que me comprometo a presentar a dos testigos a los que les consta que dicho auto estero efectivamente es de mi propiedad, pudiendo ser uno de mis testigos, mi propia vecina y solicito su devolución en el momento en el que este resulte procedente, por último menciono que el vehículo en mención, lo tengo a las afueras de esa dependencia, para que se de fe ministerial del mismo y con posterioridad la tendré en las afueras de mi domicilio, para lo que se pueda requerir. Estimando que mi carro presenta daños por aproximadamente seiscientos pesos, siendo todo lo que tengo que

manifestar...” (Sic) fojas *****, del expediente.

Declaración que como lo estimó el *a quo*, adquiere valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al tratarse del dicho de quien se dice ofendido y compareció ante la autoridad ministerial a denunciar los hechos cometidos en su perjuicio, señalando que dejó estacionado su vehículo marca ***

*****, con placas de circulación *****
*****, a las afueras de su domicilio, sobre la calle *****, en la colonia *****
*****, por lo que siendo aproximadamente las **

*****, escuchó que sonó la alarma del automotor, y al asomarse a la calle, observó a unos policías que tenían retenido a un sujeto y al salir y preguntarles, éstos le dijeron que al ir circulando por la calle ante mencionada, sorprendieron al aquí encausado de nombre *****
*****, quien momentos antes había desprendido de su lugar el autoestéreo del vehículo y lo portaba en las manos, además de que había despegado la bocina que se localizaba adherida en la puerta delantera del lado derecho, la cual estaba colgando, percatándose de que también la guantera y el tablero del vehículo estaban desprendidos y el vidrio trasero de lado izquierdo estaba

quebrado; circunstancias que se encuentran substancialmente corroboradas en autos con el resto del caudal probatorio.

Siendo la declaración de *****
*****, apta para acreditar la materialidad del delito de robo en grado de tentativa que nos ocupa, pues acredita la ejecución de medios eficaces e idóneos, ya que observó quebrado el cristal trasero del lado izquierdo de su vehículo, estando esos hechos encaminados directa e inmediatamente, a lograr el apoderamiento de cosa ajena mueble, consistente en un autoestéreo marca *****, sin *****,
*****, con el número *****, que estaba adherido al vehículo de su propiedad, pues el tablero del vehículo estaba dañado y el autoestéreo estaba en manos del encausado, lo cual se llevó a cabo sin derecho y sin su consentimiento, pues así lo señala el denunciante y se pone de manifiesto de la dinámica de los hechos que narra.

Arrojando además la declaración de *****
*, un indicio respecto de la probable responsabilidad penal que se le atribuye a *****
*****, al señalarlo como la persona que tenían retenido los elementos aprehensores, momentos después de sucedidos los hechos ilícitos en estudio.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia que bajo el número 601, es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 372, que se transcribe a continuación: **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al

juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

Declaración de *****
, quien el **
*****, manifestó lo siguiente: “...Que me presento ante esta Fiscalía, a petición de *****
*****, quien es *****, a quien conozco desde hace *****
***** aproximadamente, de los hechos que nos ocupan los desconozco como ocurrieron exactamente ya que no los presencie, pero **
***** me dijo que un sujeto fue detenido por los policías de Guadalajara, por haberle robado su autoestéreo de la marca *****
*****, sin carátula, con una bocinas de su vehículo de la marca *****
*****, sin recordar las placas de circulación de momento, de los cuales solo se logro recuperar el autoestéreo, y esto hechos me dijo que sucedieron cuando su carro estacionado en las afueras de nuestro domicilio por la madrugada del día ****
***** año; es por lo que puedo decir que se y me consta que es de su propiedad el autoestéreo que le fue robado, ya que se lo había visto en su carro desde hace como unos dos años aproximadamente que fue cuando lo compró en la cantidad de \$*****
***** y del cual no cuenta con factura, y digo que estando en esta oficina se me puso a la vista autoestéreo de la marca *****, sin *****, *****, con el número *****, el cual puedo reconocer como el estéreo que dije antes es propiedad de *****
***** y es el cual le fue robado de su carro...” (Sic) visible a foja 18, del expediente.

Declaración de *****
, rendida el **
*****, donde manifestó lo siguiente:
 “... Que me presento ante esta Fiscalía, a petición de ***** el
 ciudadano ***** a quien conozco
 desde de hace unos ***** aproximadamente
 desde que nació, pero fue el caso que *****
*** me pidió que lo acompañara ante estas oficinas, por la razón de que me
 había dicho que el día *****
*****, ya por la
 madrugada le habían robado su autoestéreo de la marca *****, sin
 carátula, con unas bocinas de su vehículo de la marca *****,
*****,
*****, sin recordar las placas de circulación
 de momento, el cual había dejado estacionado en las afueras de nuestra casa y
***** me menciono que solo recuperaron su autoestéreo
 cuando los policías de Guadalajara detuvieron al responsable y como yo se que
 tiene con su estéreo desde hace como unos dos años aproximadamente y que
 compró en la cantidad de \$ *****
***** para ponérselo a su carro y del cual se no tiene factura, me
 pidió que lo acompañara a declarar para que se lo devolviera esta autoridad, es
 por tal motivo que se que dicho estéreo y que se me puso a la vista en el
 interior de esta oficina siendo el mismo de la marca *****, sin *****,
*****, con el número *****, es de su
 propiedad...” (Sic) foja *****
**.

Declaraciones a las que correctamente el natural, les
 concede valor probatorio pleno en atención a lo enunciado por el

artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse de testimonios rendidos por personas que por su edad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar de los actos que narran, además de que los hechos descritos son susceptibles de advertirse por medio de los sentidos, así como que los declarantes los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, los cuales fueron descritos de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera voluntaria, por lo tanto reúnen los requisitos de ley y son aptos para acreditar la preexistencia y propiedad de los objetos afectos a la causa, pues por ser progenitores del ofendido, pudieron percatarse de que previo a los hechos, el autoestéreo materia del hurto, estaba instalado en el vehículo marca *****,
*****,
*****, ambos propiedad de *****
*****.

Declaración del elemento aprehensor *****
*****, quien el *****
*****, manifestó lo siguiente: "...Que me presento ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efectos de rendir mi declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente indagatoria y para lo cual señalo que siendo el día *****
*****, alrededor de las *****
****, el de la voz me encontraba efectuando mi recorrido de vigilancia habitual por la colonia centro del municipio *****,
en compañía del oficial *****, a bordo de la

unidad *****, y es el caso que al ir circulando por la calle ***
***** esto casi en su cruce con la calle *****, mi compañero
 y el de la voz observamos que en dichos cruces se encontraba debidamente
 estacionado un vehículo de la marca *****,
*****,
***** con placas de circulación *****
*****, llamándonos la atención
 que en el interior de dicho vehículo se encontraba un sujeto del *****
*****, mismo que en ese preciso momento se encontraba maniobrando en la
 parte interior de la puerta del lado del chofer, como queriendo arrancar algo, lo
 que nos pareció sospechoso por lo que de inmediato mi compañero y el de la
 voz de inmediato procedimos a verificar que era lo que estaba haciendo dicho
 sujeto; siendo el caso que al aproximarnos al vehículo en comento apreciamos
 que el mismo presentaba el cristal de la ventanilla del lado izquierdo se
 encontraba totalmente quebrado; por lo que en esos momentos le solicitamos a
 dicho sujeto quien aun se encontraba a bordo del vehículo que descendiera del
 mismo, efectuándole el de la voz una revisión preventiva, logrando localizarle
 entre ambas manos un cuerpo mecánico de autoestéreo de la marca *****
* sin su respectiva carita, modelo *****, sin su respectiva carita pero
 mismo que era con reproductor de discos compactos, así mismo se le
 apreciaba en la mano izquierda que contaba con una cortada de
 aproximadamente 1 un centímetro de diámetro; por lo que en esos momentos
 procedimos a cuestionar a dicho sujeto quien en esos momentos refirió llamarse

***, respecto de su actuar, a lo que el mismo no refirió nada; pero al proceder a
 verificar en el interior del vehículo, mi compañero y el de la voz nos percatamos
 de que el mismo presentaba un hueco en la parte central del tablero en donde
 va debidamente instalado el auto estero, contando con cables colgando al
 parecer trozados; contaba con la puerta de la guantera desprendida;
 presentaba la bocina correspondiente a la puerta del lado del chofer fuera de

lugar (totalmente desprendida) y colgando se sus cables de conexión, localizando además en el asiento trasero del vehículo 01 una carita para autoestéreo marca ***** modelo *****, con reproductor de discos compactos; perteneciente al cuerpo del autoestéreo asegurado en poder del sujeto detenido; presentándose en esos momento en el lugar el ciudadano *** ***** quien salió de la finca marcada con el numero ***** la calle *****, es decir frente a donde se encontraba el vehículo ahora afectado debidamente estacionado; mismo que refirió ser el propietario del vehículo en comento, por lo que se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, procediendo este de inmediato a verificar su vehículo, señalándonos en esos momentos el evidente daño que este presentaba en el cristal trasero del lado izquierdo, así como la falta del autoestéreo de la marca ***** de su propiedad, el cual según nos informo lo había dejado debidamente instalado en la parte central del tablero de su vehículo, señalando además el daño que presentaba la guantera de su vehículo y el desprendimiento de la bocina de la puerta del lado del chofer; por lo que en esos momentos procedimos a ponerle a la vista al sujeto detenido en el interior del vehículo de su propiedad ahora afectado que refirió llamarse ***** *****, a quien refirió no conocer, así mismo se le puso a la vista el cuerpo mecánico del autoestéreo asegurado al sujeto detenido, mismo que de inmediato reconoció por ser de su propiedad; motivo por el cual en esos momentos nos solicito se procediera conforme a derecho correspondiera en contra del sujeto detenido de nombre ***** ***** a quien procedimos a poner a disposición del Juzgado Municipal , remitiendo de igual forma de igual forma el cuerpo mecánico del autoestéreo asegurado al detenido; señalando que la carita de dicho autoestéreo y la bocina de la puerta quedaron en poder del ofendido, por haberlas localizado aún en el interior del vehículo ahora

afectado...” (Sic) fojas *****,
** expediente.

Declaración del elemento de la policía *****
*****, quien el *****
*****, manifestó lo
siguiente: “...Que comparezco ante esta Representación Social a efectos de
rendir mi declaración en relación a los presentes hechos, y para lo cual es mi
deseo manifestar que siendo alrededor de las *****
***** del día *****
*****, cuando me encontraba en de mi recorrido de vigilancia por la
colonia centro del municipio *****, esto en
compañía del oficial *****, a cargo de
la unidad *****, al ir circulando por la calle *****
, casi al cruce con ** en dicha colonia, mi compañero y yo
notamos que en dichos cruces por la calle de *****, se
encontraba debidamente estacionado un vehículo de la marca *****
*****,
*****, con placas de
circulación *****
, observando que en su interior se encontraba un sujeto del ***
***, al cual se encontraba maniobrando en la parte interior de la puerta del
lado del chofer, como con la intención de desprender algo, misma conducta que
nos pareció sospechosa; por lo que de inmediato mi compañero y el de la voz
procedimos a verificar lo que pasaba; y cuando nos íbamos aproximando al
vehículo antes descrito notamos que el mismo contaba con el cristal de la
ventanilla trasera del lado izquierdo totalmente roto; solicitándole por tal motivo
a dicho sujeto quien aun se encontraba a bordo del vehículo que descendiera
del mismo, efectuándole mi compañero una revisión preventiva, asegurándole

de entre las manos el cuerpo mecánico de autoestéreo de la marca *****, modelo *****, sin su respectiva carita, el cual contaba con reproductor de discos compactos, y a la revisión de igual forma observamos que dicho sujeto presentaba una cortada de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro en la mano izquierda; y al cuestionar a dicho sujeto quien en esos momentos refirió llamarse *****, respecto de su actuar, no refirió nada y al verificar en el interior del vehículo, mi compañero y el de la voz nos percatamos de que el mismo presentaba un hueco en la parte central del tablero en donde va debidamente instalado el autoestéreo, contando dicho hueco con cables colgando al parecer trozados, así mismo se avistaba la puerta de la guantera totalmente desprendida; contando además con la bocina correspondiente a la puerta del lado del chofer fuera de lugar y colgando, ya que solo se sostenía de sus cables de conexión, logrando localizar en el asiento trasero del vehículo 01 una carita para autoestéreo marca ***** modelo *****, con reproductor de discos compactos, perteneciente al cuerpo del autoestéreo asegurado en poder del sujeto detenido; señalando que al encontrarnos aun en el lugar se presento ante nosotros el ciudadano *****, mismo que salió de la finca marcada con el numero *****, ***** ***** la calle *****, es decir frente a donde se encontraba el vehículo ahora afectado debidamente estacionado; quien refirió ser el propietario del vehículo en comento, por lo que se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, por lo que este de inmediato verifico su vehículo, indicándonos que el mismo presentaba daños en el cristal trasero del lado izquierdo, así como en la puerta de la guantera, y la bocina de la puerta del lado del chofer ya que estaba desprendida de su lugar, informándonos además de la falta del autoestéreo de la marca ***** de su propiedad, el cual según nos informo lo había dejado debidamente instalado en la parte central del tablero de su vehículo; procediendo a ponerle a la vista al sujeto detenido en el interior del vehículo de su propiedad ahora afectado que refirió llamarse *****

 a quien refirió no conocer, así mismo se le puso a la vista el cuerpo mecánico del autoestéreo asegurado al sujeto detenido, mismo que de inmediato reconoció por ser de su propiedad; solicitando por tal motivo se procediera en contra del sujeto detenido de nombre *****
 ***** conforme a derecho correspondiera, por lo que al mismo procedimos a poner a disposición del Juzgado Municipal, remitiendo de igual forma el cuerpo mecánico del autoestéreo asegurado al detenido; señalando que la carita de dicho autoestéreo y la bocina de la puerta quedaron en poder del ofendido, por haberlas localizado aun en el interior del vehículo ahora afectado...” (Sic) foja *****
 ***** del expediente.

Testimonios que tal y como lo dispuso el natural, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues los agentes que los emiten, son mayores de edad y cuentan con el criterio necesario para juzgar de los actos que narran, además por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad respecto a los hechos que nos ocupan, los que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y los gendarmes refirieron haberlos conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo narrados de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera voluntaria; de ahí que son aptos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, pues refirieron que al estar haciendo su recorrido de vigilancia, el día *****

 ***** , aproximadamente a las *****

*****/*****

 *, cuando al circular por la colonia *****

 *, por la calle de *****
 *, casi al cruce con *****
 , observaron un vehículo de la
 marca ***** tipo *****
 ,

 , modelo *****

 , con placas de circulación *****

 , que estaba
 estacionado, pero que al interior se encontraba el ahora
 inculpado, maniobrando en la parte interna de la puerta del lado
 del chofer, conducta que al parecerles sospechosa, dio lugar a
 una verificación en la que observaron que el vehículo descrito,
 contaba con el cristal de la ventanilla trasera del lado izquierdo
 totalmente roto, solicitándole al encausado que descendiera del
 automotor, y al realizarse una revisión le encontraron en sus
 manos, el cuerpo mecánico de un autoestéreo de la marca *****

 , modelo *****
 , sin su respectiva carita, observando
 además en el interior del vehículo, un hueco en la parte central
 del tablero con cables colgando al parecer trozados, la puerta de
 la guantera totalmente desprendida y la bocina de la puerta del
 lado del chofer fuera de lugar y colgando, llegando en es
 momento el denunciante *****

 , quien salió de una finca ubicada en la calle *****

 , refiriendo ser el propietario del vehículo, quien al
 observar las condiciones en que estaba el automotor, les solicitó
 la detención de *****

 , a quien refirió no conocer.

Consecuentemente, la declaración de los elementos de la
 policía, acredita el uso de medios eficaces e idóneos, por parte
 del encausado, consistentes en haber quebrado el cristal trasero

del lado izquierdo del automotor de la marca ***** tipo ***
*****, modelo *****
*****, con placas de
circulación *****
*****, así como el haberse introducido a ese
vehículo, estando encaminados directa e inmediatamente, a
lograr el apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble, consistente
en un autoestéreo de la marca *****,
*****,
*****, con número de serie *****, sin que se lograra
consumar su apoderamiento, por su oportuno arribo al lugar de
los hechos, pues observaron al activo cuando estaba adentro del
carro en actitud sospechosa y al pedirle que descendiera para
realizarle una revisión, es que le aseguraron el autoestéreo en
sus manos, sin que dicho objeto saliera del ámbito de disposición
del pasivo, pues este llegó en ese momento y solicitó la
detención del encausado.

Constituyendo además sus declaraciones, un
señalamiento directo en contra de *****
*****, al ser la
persona que observaron en el interior del automotor y al cual
detuvieron a petición del ofendido *****
*****, quien señaló no conocer al encausado.

Cobra aplicación la jurisprudencia que bajo el número 257
aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 188, que dice:
**“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS
DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del
acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para

atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.

Fe ministerial de objetos, realizada el *****
*****;

de la que se desprende lo siguiente: “...El suscrito Agente del Ministerio Público licenciado Arturo Ramírez Serrano y en unión de su Secretario con el que legalmente actúa y da fe en el interior del área de resguardo de objetos de esta Representación Social, doy fe de tener a la vista: un autoestereo usado, de la marca ***** modelo *****, con el numero *****, sin carátula; lo anterior se asienta para su debida y legal constancia...” (Sic) foja 7 y su vuelta, del expediente.

Fe ministerial de un vehículo, realizada el *****

*, en donde se asentó lo siguiente: “...el suscrito Agente del Ministerio Público en unión de su secretario con el que legalmente actúa y da fe, procede a trasladarse a los cruces de las calles *****
***** en esta ciudad *****, donde una vez estando plena y legalmente constituidos doy fe de tener a la vista un vehículo Marca *****, *****, *****, placas de circulación *****
*****, vehículo que es de *****, apreciándose la ausencia del cristal del lado izquierdo, así mismo en el interior de la tapicería se aprecian muchos pequeños pedazos de cristal, el tablero de dicho vehículo se aprecia quebrado, a la altura de donde va el auto estero, así mismo, la puerta de la guantera del vehículo está totalmente desprendida, así mismo la tapicería de la puerta derecho, se aprecia desprendida, de manera que se aprecia colgando la bocina que va empotrada esta puerta, siendo lo que

se puede adelantar en la presente diligencia se da por terminada la misma lo que se asienta para su constancia y en vía de fe ministerial...” (Sic) foja 10, del expediente.

Diligencias que tienen el carácter de inspecciones practicadas por la autoridad ministerial durante la indagatoria, sobre cuestiones susceptibles de ser directamente apreciadas por el funcionario que las realizó, haciendo la descripción de lo fedatado, por ende, como lo señaló el juez, adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley procesal penal, puesto que en su desahogo se cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 238, primer párrafo, y 239, último párrafo, del ordenamiento legal en cita.

Cobra relevancia en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 56, Séptima Parte, página 36, que se transcribe a continuación: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN.** La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de

la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”.

Siendo aptas para acreditar la existencia del objeto materia del hurto en estudio (autoestéreo), el que por sus características, constituye cosa mueble, al poderse trasladar de un lugar a otro sin perder su esencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 801 del Código Civil del Estado de Jalisco; acreditando también la existencia del vehículo marca ***
*****, tipo *****, con placas de circulación *****
*****, al cual se le observó ausencia del cristal del lado izquierdo, y en su interior pequeños pedazos de cristal, el tablero está quebrado a la altura de donde va el autoestéreo, asimismo, la puerta de la guantera del vehículo está totalmente

desprendida, al igual que la tapicería de la puerta derecha, donde se aprecia colgando la bocina que va empotrada a esa puerta; contribuyendo lo anterior a acreditar la fractura que sufrió uno de los cristales del automotor, y los daños que sufrió en su interior, a consecuencia de los hechos ilícitos en estudio, según lo señaló el propio denunciante.

Se cuenta además con el oficio *****/*****/*****
*****/*****, relativo al dictamen de avalúo, signado por la perito *****
*****, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyó lo siguiente: "...01 Autoestéreo de la marca ***** sin carita con un valor de \$*****, 01 vehículo marca ***** tipo *****, con placas de circulación *****
***** el cual presenta como daños roto vidrio trasero izquierdo y daños en la puerta de la guantera con un valor de daños \$***** (*****
*****/*****)..." (Sic) visible a fojas de la *****, del expediente.

Dictamen que se valora como indicio al tenor del numeral 268 del enjuiciamiento penal del Estado, ya que si bien es cierto, que se trata de una experticia emitida por una perito oficial, que realizó las operaciones y experimentos que su ciencia le indicó y quien expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de base a su opinión, además de que al momento procesal que nos ocupa no fue objetado por el inculpado ni por su defensa; también resulta, que hasta el dictado de este fallo, no había sido ratificado por quien lo expidió, constituyendo así una prueba imperfecta, no

ilícita, pues en la etapa de instrucción aún puede ser ratificado ante el juez, para ser perfeccionado como prueba de cargo válida.

Proceder el anterior que resulta correcto, al encontrarnos ante el dictado de un auto de formal procesamiento, de conformidad con el artículo 19 constitucional, para el cual basta que la etapa de averiguación previa, arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del encausado, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional, como en este caso acontece.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia por contradicción de la Décima Época, con registro: 2013064, emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), página: 862, que se lee: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo,

al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

Siendo entonces la pericial en comento, apta para acreditar el valor otorgado al autoestéreo materia del hurto en estudio y a los daños ocasionados al vehículo afectado, con motivo de la comisión del hecho delictivo.

Asimismo, advierte este *ad quem*, que se allegaron a la causa, las siguientes probanzas que no fueron analizadas por el natural, y que consisten en:

El oficio número *****/*****, con fecha *****

*****, en donde se pone a disposición del Jefe de la
división de control de procesos no especializados y justicia de
paz de la Procuraduría General de Justicia para el estado de
Jalisco, al inculpado *****
*****, signado por el Juez
Séptimo Municipal de Guadalajara, Jalisco, visible a foja *****
*****.

Documental pública, con valor probatorio pleno, al tenor
de los artículos 271 y 272 del enjuiciamiento penal del estado,
por ser expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus
funciones; siendo apta para acreditar las circunstancias en que
fue detenido y remitido ante la autoridad ministerial, el encausado

*****, corroborando así los señalamientos en su
contra realizaron los elementos aprehensores.

Caudal probatorio que, a partir del valor legal y alcance
probatorio que en cada caso se dejó establecido, entrelazados de
manera lógica, jurídica y natural, es suficiente para acreditar los
elementos que conforman el delito de robo calificado en grado de
tentativa, previsto en el artículo 233, con relación al 236, fracción
XIII, en términos del numeral 10, todos del Código Penal del
Estado, perpetrado en agravio de *****
*****, al poner de manifiesto las circunstancias de
tiempo, lugar y modo en que el día *****
*****,

aproximadamente a las *****
*****, el inculpado *****
*****, usó medios
eficaces e idóneos, pues fracturó el cristal trasero del lado
izquierdo del vehículo marca *****
*****,
*****, con placas de
circulación *****
*****, que se encontraba estacionado en la calle ***
*****, al cruce con *****, en la zona *****
*****, estando esos hechos
encaminados directa e inmediatamente, a lograr el
apoderamiento de cosa ajena mueble, consistente en un
autoestéreo de la marca *****, modelo ***** que
estaba instalado en el tablero del automotor, pues causó daños al
interior del vehículo, ya que la puerta de la guantera del vehículo
quedó totalmente desprendida, al igual que la tapicería de la
puerta derecha, donde quedó colgando la bocina que va
empotrada, sin que lograra consumir el hurto, por causas ajenas
a su voluntad, debido a que el encausado fue sorprendido por los
elementos de la policía *****
*****, quienes al
aproximarse se percataron de que el cristal de la ventanilla
trasera del lado izquierdo del vehículo estaba completamente
roto, pidiéndole al activo que descendiera del automotor, y al
realizarle una revisión preventiva, le aseguraron en sus manos el
autoestéreo de referencia, llegando el denunciante *****
***** quien reconoció el objeto como
el mismo que estaba en el interior del automotor de su propiedad,

señalando no conocer al encausado y solicitando su detención por los referidos hechos.

Circunstancias que configuran los elementos del delito de robo en grado de tentativa, al acreditarse el uso de medios eficaces e idóneos, consistentes en la fractura del el cristal trasero del lado izquierdo del vehículo marca *****,
*****,
*****, con placas de circulación *****,
*****, así como la introducción al mismo por parte en sujeto activo de la conducta, lo que se pone de manifiesto con la fe ministerial que se diera del automotor y el dicho de los elementos aprehensores.

Así como también se acredita que esos medios estaban encaminados a lograr directa e inmediatamente la comisión de un delito, en este caso, el apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble, consistente en un autoestéreo que se encontraba instalado en el tablero del automotor, tal y como lo refieren los elementos aprehensores, quienes observaron al encausado cuando descendió del vehículo con el estéreo en sus manos, declaraciones que se encuentran corroboradas con el dicho del ofendido *****, quien arribó al lugar de los hechos, siendo afuera de su domicilio, ello al escuchar la alarma de su automotor, percatándose de que del lado de su vehículo se encontraban los elementos aprehensores, los cuales tenían a un sujeto recargado en la patrulla, y al acercarse, reconoció el autoestéreo como de su propiedad, solicitando la detención del encausado.

En cuanto al elemento normativo del delito, consistente en que el bien materia del ilícito tenga la calidad de mueble, tal supuesto también se acreditó, porque el objeto del que intentó apoderarse el inculpado consiste en un autoestéreo marca ***** *****, modelo *****, número de serie *****, tiene tal naturaleza, como lo estipula el artículo 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que dice: “801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su substancia y forma.”.

De igual forma, se demostró que el bien afecto no pertenecía al encausado, ni ejercía derecho alguno sobre este, lo que se encuentra justificado con lo manifestado por el denunciante ***** y se corrobora con las declaraciones de ***** ***** y *****, testigos que reconocieron como propiedad del ofendido, el vehículo de la marca *****, tipo *****, modelo ***** *****, así como el autoestéreo materia del hurto, que estaba instalado en el automotor, y sin que el encausado hubiera justificado su actuar.

Acreditándose que los hechos se ejecutaron sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía disponer del bien ya descrito en párrafos precedentes, lo que implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa, respecto de la acción realizada por el activo del delito, lo que se acredita, con lo expuesto por el denunciante *****

*****, quien es la persona que compareció ante la autoridad ministerial a denunciar los hechos, y además así se advierte de la dinámica de los hechos, pues el encausado tuvo que quebrar un cristal del automotor, para tratar de ejecutar el apoderamiento, lo que constituye un indicio de que carecía de derecho y del consentimiento de quien podía disponer del bien.

Quedando finalmente acreditado que no pudo consumarse el apoderamiento del bien mueble, por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que al estar en el interior del vehículo, fue sorprendido por elementos de la policía, quienes al aproximarse se percataron de que el cristal de la ventanilla trasera del lado izquierdo del carro estaba completamente roto, pidiéndole al activo que descendiera del automotor, y al realizarle una revisión preventiva, le aseguraron en sus manos el autoestéreo de referencia, llegando el denunciante *****
***** quien reconoció el objeto como el mismo que estaba en el interior del automotor de su propiedad, señalando no conocer al encausado y solicitando su detención por los referidos hechos; de ahí que se puede sostener que el activo no logró sacar del ámbito de disposición, el objeto materia del delito (autoestéreo), y por ende, no consumó el antisocial, por causas ajenas a su voluntad, pues fue sorprendido cuando apenas se encontraba en el interior del automotor, desprendiendo el objeto hurtado, y aún cuando al descender del vehículo, llevaba el objeto en sus manos, resulta que en ese momento, ya estaba bajo las órdenes de los policías que le dijeron que bajara del vehículo para hacerle una revisión, llegando en ese momento el ofendido *****, quien solicitó su detención.

Por tanto, se acreditan los elementos del delito de robo en grado de tentativa, previsto en el artículo 233, en términos del numeral 10, ambos del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de *****, con los medios de prueba recabados en autos.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias agravantes del delito, como se anunció, se advierten agravios que hacer valer en favor del encausado, pues se desprende de la resolución apelada, que el juez tuvo por acreditada la calificativa prevista en la fracción XIII, del numeral 236 del Código Penal del Estado de Jalisco, por lo que ve a la nocturnidad y a la fractura; determinación que este órgano colegiado comparte parcialmente, por las siguientes razones:

La aludida fracción X del artículo 236 de la ley sustantiva penal de la entidad, señala: “**Artículo 236.** El delito de robo se considera calificado, cuando (...) XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;..”.

Coincidiendo los suscritos con el natural, al considerar que se acredita la fractura, ya que se advierte de autos, que para cometer el latrocinio en estudio, el encausado fracturó el cristal trasero del lado izquierdo del vehículo marca *****,
*****,
*****, con placas de circulación *****,
*****, como así consta en la fe ministerial

que se diera del automotor, donde se apreció lo siguiente: "...la ausencia del cristal del lado izquierdo, así mismo en el interior de la tapicería se aprecian muchos pequeños pedazos de cristal, el tablero de dicho vehículo se aprecia quebrado, a la altura de donde va el auto estero, así mismo, la puerta de la guantera del vehículo está totalmente desprendida, así mismo la tapicería de la puerta derecho, se aprecia desprendida, de manera que se aprecia colgando la bocina que va empotrada esta puerta..."; lo que a su vez, se corrobora con las declaraciones de los elementos aprehensores y del ofendido, quienes al arribar al lugar de los hechos, observaron que el referido cristal estaba quebrado.

Discrepando con el juez, al considerar que se acredita la agravante de nocturnidad, pues como se refirió en líneas anteriores, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 del enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco, este tribunal estima que no se encuentra demostrada, al no haber en actuaciones probanzas que pongan de manifiesto que el activo "*se haya valido*" de la nocturnidad para cometer el robo, ya que el hecho de que éste hubiese ocurrido a las *****
***** de la madrugada, es insuficiente para tener por acreditada dicha calificativa, ya que de la lectura de la fracción XIII del numeral 236 del Código Penal del Estado, se establece que: "Se cometa valiéndose de la nocturnidad..."; lo que se traduce en que para su acreditación es necesario que el activo "*se valga*" de la nocturnidad para perpetrar el delito y toda vez que ninguna de las constancias descritas en el sumario, acreditan la existencia de la misma, debe entenderse que el latrocinio se realizó en forma ocasional, pues aún y cuando uno de los factores de dicha agravante es que se carezca de luz solar, también resulta que no es el determinante, pues lo que trasciende

ante la hipótesis legal en análisis, es que el activo del delito, dentro de su *animus delictii* contemple el hecho de aprovecharse de las peculiaridades de la oscuridad para lograr su objetivo, no así que el antisocial se perpetre de noche, pues caso contrario, se entiende que el ilícito fue perpetrado de forma ocasional y no premeditada; en conclusión, al no existir en actuaciones medio de prueba que acredite la intención del encausado de valerse de la noche, no se encuentra acreditada la calificativa de nocturnidad.

En apoyo se cita la tesis de la Sexta Época, con registro: 259737, emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVII, segunda parte, página: 11, que reza al tenor siguiente: “**CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS.** Las calificativas del delito, para que operen en derecho, deben encontrarse plenamente comprobadas.”

Así como la tesis de la Quinta Época, con registro digital 293640, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, página: 634, cuyo rubro y texto son los siguientes: “**CALIFICATIVAS, REQUIEREN PRUEBA PLENA.** Las calificativas de los delitos deben probarse plenamente, no suponerse.”

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos precedentes y en suplencia de la queja deficiente a favor del justiciable, este cuerpo colegiado considera que se acredita el delito de **robo calificado en grado de tentativa**, previsto en el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, **solo por lo que se refiere a la fractura**, en términos del

numeral 10, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****.

En lo concerniente a la **probable responsabilidad penal** del encausado *****
*****, en la comisión del delito de robo calificado en grado de tentativa, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, en términos del numeral 10, todos del Código Penal Estatal, cometido en agravio de *****
*****; se coincide con el juez, al tenerla por acreditada, al quedar demostrado con el cúmulo probatorio que se dejó analizado, que el ahora inculpado es la persona que intentó apoderarse ilícitamente de un autoestéreo de la marca *****, modelo *****, sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer del objeto conforme a la ley.

Cabe señalar que, de los medios probatorios ya reseñados, son suficientes para acreditar las premisas de materialidad del delito, como la probable responsabilidad penal del encausado; ello atento a la *jurisprudencia*, de la Octava Época, con registro: 224782, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, tesis: VI.2o. J/93, página: 341, que reza al tenor siguiente: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la

conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

Así como la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página mil seiscientos treinta y siete, del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda

autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos”.

En ese tenor, al adminicular en forma natural y lógica, las pruebas antes enunciadas y valoradas, nos lleva a acreditar la probable participación del justiciable, al hacerse patente que *****

*****, es la persona que el día el *****
*****,
aproximadamente a las *****
*****, usó medios eficaces e idóneos, pues fracturó el cristal trasero del lado izquierdo del vehículo marca *****
*****,
*****, con placas de circulación *****
*****, que se encontraba estacionado en la calle *****, al cruce con *****
*****, en la zona *****,
*, estando esos hechos encaminados directa e inmediateamente, a lograr el apoderamiento de cosa ajena mueble, consistente en un autoestéreo de la marca *****, modelo ***** que estaba instalado en el tablero del automotor, pues el inculpado, causó daños al interior del vehículo, ya que la puerta de la

guanteras del vehículo quedó totalmente desprendida, al igual que la tapicería de la puerta derecha, donde quedó colgando la bocina que va empotrada, sin que lograra consumar el hurto, por causas ajenas a su voluntad, debido a que fue sorprendido por los elementos de la policía *****
*****, quienes al aproximarse se percataron de que el cristal de la ventanilla trasera del lado izquierdo del vehículo estaba completamente roto, pidiéndole al inculpado que descendiera del automotor, y al realizarle una revisión preventiva, le aseguraron en sus manos el autoestéreo de referencia, llegando el denunciante *****
***** quien reconoció el objeto como el mismo que estaba en el interior del automotor de su propiedad, señalando no conocer al encausado y solicitando su detención por los referidos hechos.

Circunstancias que así se desprenden de las declaraciones de los elementos aprehensores *****
***** y *****
*, quienes se percataron de cuando el inculpado se encontraba en el interior del vehículo afectado, y al descender de éste, portaba en sus manos el autoestéreo materia del hurto, estando fracturado un cristal del automotor y existiendo huellas de diversos daños en su interior, lo que arrojó indicios de su actuar ilícito, aunado a que en ese momento, arribó al lugar el denunciante *****, quien dijo no conocer al encausado de mérito solicitando su detención, al percatarse de las condiciones en que se encontraba su automotor y de que el inculpado tenía en su poder el estéreo que

había dejado instalado en el vehículo, como así lo corroboró el ofendido con su declaración.

Desplegando el inculpado, una conducta dolosa, antijurídica, punible y culpable, que se dejó señalada.

Por consiguiente, con el material de convicción allegado, se acredita la participación del inculpado, a título doloso, de conformidad con la fracción I, del artículo 6 del Código Penal del Estado, dado que mediante la acción desplegada por el activo, se hace patente la voluntad e intención de llevar a cabo el ilícito y de que se produjera el resultado, concretándose el evento delictuoso; asimismo, se acredita la participación del justiciable *

*, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción II, del Código Penal del Estado, ya que, por si mismo desplegó una acción ilícita con voluntad propia, que lo llevó a cometer el latrocinio que se le atribuye.

Sin que en el caso se vea atenuada ni desvirtuada la probable responsabilidad del inculpado de mérito, por alguna causa excluyente de responsabilidad, prevista en el artículo 13 del Código Penal del Estado; en consecuencia, no actuó bajo el amparo de alguna causa de justificación o de inculpabilidad, sino con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción y de que le era exigible otra conducta, por lo que se acredita la probable responsabilidad penal de *****

*, en la comisión del delito de robo calificado en grado de tentativa, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, en

términos de lo dispuesto por los artículos 10, 6, fracción I, y 11, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
***.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que el inculpado *****
*****, ante el agente del ministerio público, negara la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, al manifestar el *****
*****, lo siguiente: "...manifiesto que el día *****
*****,
aproximadamente a las 03:*****
*****, me encontraba caminando por el centro de la ciudad, cerca de *****, me dirigía a dormir al parque que está en la estación del tren ligero, ***** en eso vi que se paro una patrulla de policía y se bajaron dos policías los cuales sin diciembre nada me comenzaron a golpear, y me dijeron que yo era rata, y me revisaron, sin encontrarme nada en mi persona, subieron a la patrulla, y de repente vi que se acerco un muchacho al cual los policías le dijeron "Vente para que tu levantes la denuncia" y el muchacho se vino en un carro de *****
*****, y me trajeron detenido a este edificio, sin saber de que se me estaba acusando y no fue sino hasta estos momentos que me entere de que se me estaba acusando y no fue sino hasta estos momentos que me entere de que se me acusa de que quebré el vidrio de un carro y que me metí y me robe el cerebro de un autoestéreo, a lo que manifiesto que es totalmente falso, y en este momento estando dentro de esta agencia del ministerio público se me pone a la vista un cerebro de autoestéreo usado de la marca *****, el cual es la primer vez que veo y desconozco de quien será, manifestando que

las lesiones que presento me las ocasionaron los policías que me detuvieron, por lo que manifiesto que es mi deseo reservarme el derecho a formular querrela en su contra por las lesiones que me ocasionaron, siendo todo lo que tengo que manifestar..." (Sic) foja 11, del expediente.

Sin embargo, las solas manifestaciones defensivas del justiciable son insuficientes para desvirtuar las pruebas de cargo que se dejaron analizadas en párrafos precedentes, por lo que el encausado debía probar eficazmente en contra y no simplemente negar los hechos, diciendo que fue detenido por elementos de la policía, cuando caminaba por la calle, pero sin aportar mayor prueba que corroborara su dicho defensivo; resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital 188852, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis: VI.1o.P. J/15, página: 1162, que reza lo siguiente: **"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Así como la diversa jurisprudencial de la Novena Época, con registro: 177945, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2005, tesis: V.4o. J/3, página: 1105, que dice lo siguiente: **“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Considerando que su falta de declaración ante el juez de la causa, al recabársele su inquisitiva de ley el *****

*****, únicamente denota que hizo uso del derecho que le otorga la Constitución Política, así como la legislación procesal del Estado, en cuanto a la no autoincriminación, pero su falta de declaración no desvirtúa el material probatorio que se dejó analizado en líneas precedentes.

Luego entonces, deviene patente que el natural estuvo en lo correcto al estimar que en el caso que nos ocupa quedaron satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional (en su redacción previa a la reforma realizada, entre otros, a dicho precepto constitucional, por decreto publicado el *****
*****); lo anterior, en virtud de que dicho texto todavía es vigente en el Estado de Jalisco de conformidad a lo dispuesto por el artículo transitorio segundo de dicho decreto), en relación con el diverso artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; máxime que (sin prejuzgar para el caso de que al resolver en definitiva se dicte sentencia de condena) el delito que se atribuye al justiciable es punible mediante pena privativa de libertad, como se deriva de lo dispuesto por el artículo 236-bis, apartado b), fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que prevé para el robo calificado que nos ocupa, una pena de cinco a diez años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo, pues el valor de lo robado no excedió del importe de trescientos setenta días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos, lo que se concatena con el artículo 52 del cuerpo de leyes en cita, que en caso de tentativa, se impondrán de las dos terceras partes del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo del ilícito consumado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia que con el número 459 es visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 345, que a la letra dice: **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS.-** Para dictar un

auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.”.

VIII. Ahora bien, este *ad quem*, advierte que el natural ordenó la práctica del dictamen pedagógico al procesado de mérito, ello, según se aprecia en la proposición segunda de la resolución apelada; actuar el anterior que resulta violatorio de los derechos fundamentales del encausado, pues dicha pericial, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, que pretenden tomarse en cuenta para sancionarlo, y ello está prohibido por la ley fundamental en su artículo 22 primer párrafo; pues si bien es cierto que la legislación penal establece que al emitir la sentencia el juez tomará en cuenta las circunstancias personales del acusado, entre ellas las condiciones socioeconómicas, ello, se sustenta en la doctrina de “culpabilidad del autor”, la cual actualmente ya se superó, bajo la tendencia de “culpabilidad de acto”, es decir, que solo debe tomarse en cuenta el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete; debiéndose en consecuencia, prescindir de dicha orden dada por el juez de origen y en caso de que ya se hubiera practicado la citada pericial, deberá excluirse su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro: 2008196, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, tesis: III.2o.P.68 P (10a.), página: 1828, que se lee: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 41, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco conmina al juzgador para que, al emitir la sentencia, tome en cuenta, entre otras circunstancias personales del inculpado, el nivel de educación. Dicha disposición se sustenta en la doctrina de culpabilidad de autor, la cual actualmente se superó bajo la tendencia de culpabilidad de acto, en la que debe ponderarse el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete (autor). Por tanto, al emitirse el auto de formal prisión, el que se ordene realizar al imputado el examen pedagógico es inconstitucional, pues implica su estigmatización en razón de sus circunstancias personales.”

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expuestos por la defensa del procesado, pero ante los hechos valer en suplencia de la queja, lo procedente es **modificar** la interlocutoria impugnada, por lo que se refiere a:

1) En términos del artículo 168 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establece que los hechos en estudio, que son constitutivos del delito de **robo calificado en grado de tentativa**, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, en términos del 10, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****

*****.

2) La agravante del delito en estudio, queda acreditada de conformidad con el artículo 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, **solo por lo que se refiere a la fractura**, no así por la nocturnidad.

3) En virtud de que se determinó que la pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, en contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución, deberá prescindirse de su práctica y en caso de que ya se hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirse su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a la llegada de los autos, se ordena al juez de origen proceda a hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de avenirse, por un método alterno al proceso penal.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 166, 316 al 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se ***modifica*** la interlocutoria dictada primero de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con residencia en la zona metropolitana *****, dentro de la

causa penal *****/*****;
para quedar al tenor siguiente:

SEGUNDA. Se decreta *auto de formal prisión*, a *****

*****, por el delito de **robo calificado en grado de tentativa**,
previsto en el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, **solo**
por lo que se refiere a la fractura, en términos del numeral 10,
todos del Código Penal del Estados, cometido en agravio de ***
*****.

TERCERA. En virtud de que se determinó que la pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, en contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución, deberá prescindirse de su práctica y en caso de que ya se hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirse su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

CUARTA. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a la llegada de los autos, se ordena al juez de origen proceda a hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de avenirse, por un método alterno al proceso penal.

QUINTA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz; actuando como Secretario de Acuerdos, la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de Acuerdos
Licenciada Eva Eleant Pulido Mercado

.....
.....